

LA DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la norma ibídem señala: *“Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;*

Que, el artículo 226 de la norma ibídem establece respecto de las competencias: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”*;

Que, el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera, dispone: *“1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación. 2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en: a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país; b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles; c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador; d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6; e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación; f) valores en aduana mínimos; g) valores arbitrarios o ficticios. 3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.”*;

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 351 de fecha 29 de Diciembre de 2010, indica sobre las exenciones: *“Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las siguientes mercancías: (...) j. Los paquetes postales, dentro de los límites que establezca el Reglamento al presente Código, y las leyes y acuerdos internacionales de los que el Ecuador es suscriptor.”*;

Que, el artículo 165 de la norma ibídem establece sobre el régimen de Mensajería Acelerada o Courier: *“La correspondencia, documentos y mercancías que cumplan con lo previsto en el reglamento dictado por la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduanas y no excedan los límites previstos en el mismo, transportados por los denominados correos rápidos, se despacharán por la aduana mediante formalidades simplificadas conforme la normativa dictada por el Servicio Nacional de Aduanas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras generales.”*;

Que, el artículo 207 de la norma ibídem establece a la Potestad Aduanera como: *“(...) el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines (...)”*;

Que, el artículo 211 de la norma ibídem establece las atribuciones de la aduana, encontrándose entre ellas: *“i. Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo*

del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”;

Que, el artículo 216 de la norma *ibídem* establece: “La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: (...) 1. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento...”;

Que, el artículo 64 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece: “**Declarante.-** (...) En los casos de tráfico postal y mensajería acelerada o Courier, el declarante podrá ser el operador público, o los operadores privados debidamente autorizados para operar bajo estos regímenes. En las exportaciones la Declaración Aduanera podrá ser transmitida o presentada por un Agente de Carga de Exportación autorizado para el efecto. (...)”.

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE, expedida el 31 de julio de 2023, se establece el “Reglamento para los Regímenes de Excepción: “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier””, mismo que se publicó en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 386 el 31 de agosto de 2023;

Que, el artículo 48 de la resolución *ibídem* establece que: “En aplicación del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera se podrá tomar como soporte la declaración de valor en origen, adjunta a la carga postal: servicio postal certificado, correspondencia ordinaria y paquetes postales (CN22, CN23 o CP72) o correo rápido EMS (CN22 o CN23), siempre que se encuentre dentro del rango de los precios de referencia. La declaración de valor no podrá ser superior al valor real del contenido de la encomienda.”;

Que, mediante Memorando Nro. Nro. SENAE-DER-2025-0606-M, de fecha 31 de diciembre de 2025, la directora de Estudios de Riesgos y Valor señaló en su parte pertinente, lo siguiente: “Conforme lo indicado, a continuación, se expone a manera de sugerencia los casos en que se requeriría factura comercial y/o declaración de valor en origen. **Factura comercial:** Las categorías B, C, D y F; estas categorías por corresponder a artículos de consumo se sugieren que se solicite la factura. **Declaración Valor en Origen:** La categoría A al corresponder solamente documentos y/o libros, y al ser libre de impuesto solo se sugiere, la declaración de valor en origen. **Tanto factura y/o valor en origen:** Las categorías E y G; a diferencia de los otros regímenes estos dos se considera que no necesariamente se requiera la declaración de valor en origen, sino que también se requeriría la factura, se tenderá que considerar conforme cada caso. Conforme lo manifestado en el Memorando Nro. SENAE-DMN-2025-0192-M el análisis expuesto en el presente memorando, sirva de ser el caso, para una posible actualización de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE “Reglamento para los Regímenes de Excepción “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier”.”;

Que, es necesario intensificar los controles que se realizan al valor declarado de las mercancías ingresadas al país al amparo de los regímenes de Mensajería Acelerada y Tráfico Postal, mediante la correcta presentación de los documentos que soportan dicho valor; así como, establecer atribuciones para las empresas Courier y para el Operador Público del Servicio Postal del Ecuador relacionadas con el proceso de duda razonable;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro.17 del 28 de mayo del 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana

del Ecuador, al amparo de lo establecido en el Artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir la siguiente:

REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE
“REGLAMENTO PARA LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN: “TRÁFICO
POSTAL INTERNACIONAL” Y “MENSAJERÍA ACELERADA O COURIER””

Artículo 1.- Realícense las siguientes modificaciones en el artículo 13:

i) Sustitúyase el literal x. por el siguiente:

“x. Informar al consignatario sobre el arribo de la mercancía, estado de la Declaración Aduanera, observaciones registradas en el sistema informático aduanero, los procedimientos sancionatorios y demás novedades en el proceso de importación de las mercancías amparadas en el régimen de Mensajería Acelerada o Courier no consideradas en otros literales del presente artículo.”.

ii) Agréguese a continuación del literal y., el siguiente literal:

“z. Notificar al consignatario respecto de las comunicaciones, requerimientos y demás actuaciones emitidas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), así como actuar en representación del consignatario, cuando se haya dado inicio al proceso de duda razonable.”.

Artículo 2.- Agréguese a continuación del artículo 23, el siguiente:

“Art. 23.1.- La factura comercial, como soporte del valor declarado, deberá presentarse de forma obligatoria en las categorías B (en el caso de mercancías nuevas), C, D y F. En el caso de las categorías E y G, la administración aduanera podrá exigir, de acuerdo a cada caso, la factura comercial como soporte del valor declarado.”.

Artículo 3.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 26, por el siguiente:

“Art. 26.- Recategorización de mercancías: Las mercancías podrán ser recategorizadas y seguir con el proceso establecido en el presente reglamento para el régimen correspondiente. Cuando los paquetes amparados al régimen de Mensajería Acelerada o Courier sean recategorizados durante el control concurrente, la Administración Aduanera no impondrá sanciones por falta reglamentaria a la empresa courier, excepto cuando el cambio se produzca por efectos de un ajuste en el valor declarado, en cuyo caso, la sanción respectiva se aplicará al consignatario.”.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 48, por el siguiente:

“Art. 48.- En aplicación del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera, se tendrá en consideración lo siguiente:

En las categorías A, B, E y G, la administración aduanera podrá tomar como soporte la declaración de valor en origen, adjunta a la carga postal: servicio postal certificado, correspondencia ordinaria y paquetes postales (CN22, CN23 o CP72) o correo rápido EMS (CN22 o CN23), siempre que se encuentre dentro

del rango de los precios de referencia. La declaración de valor no podrá ser inferior al valor real del contenido de la encomienda.

La factura comercial, como soporte del valor declarado, deberá presentarse de forma obligatoria en las categorías B (en el caso de mercancías nuevas), C, D y F. En el caso de las categorías E y G, la administración aduanera podrá exigir, de acuerdo a cada caso, la factura comercial como soporte del valor declarado.”.

Artículo 5.- Agréguese como primer inciso en el artículo 49, el siguiente:

*“**Art. 49.-** En el caso de que durante el aforo se dé inicio al proceso de duda razonable, el Operador Público Postal Oficial del Ecuador será responsable de notificar al consignatario respecto de las comunicaciones y requerimientos recibidos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), así como de actuar en representación del consignatario ante el SENAE.”.*

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; con excepción de las disposiciones establecidas en el numeral ii) del artículo 1 y el artículo 5 del presente manual general, las cuales entrarán en vigencia el 17 de septiembre de 2027.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en los procesos: “*Gestión del Despacho*”, subprocesos: “*GDE - Mensajería acelerada o Courier Importación (Reg. 91)*” y “*GDE – Tráfico Postal Internacional (Reg. 96)*”.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador